

CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE PAOT-2025-2504-SOT-773

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 AGO 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2025-2504-SOT-773**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2025, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de ambiental (ruido por obra), por los trabajos de obra que se ejecutan en el predio ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho número 491, Colonia Periodista, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 30 de abril de 2025. -----

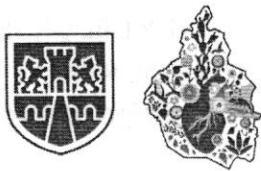
UBICACIÓN DE LOS HECHOS

De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que el domicilio correcto del predio objeto de la denuncia es **Calle Manuel Ávila Camacho número 487, Colonia Periodista, Alcaldía Miguel Hidalgo**, por lo que en adelante se entenderá este domicilio como el sitio objeto de investigación. -

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de ambiental (ruido por obra) como son: la Ley Ambiental, la Ley de la Cultura Cívica, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos vigentes para la Ciudad de México. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia ambiental (ruido por obra)

El artículo 4 fracción XXXV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que se considera **Fuente Emisora Contaminante a las obras**, vehículos automotores, equipos de combustión y uso de tecnología que generen contaminantes, incluyendo las actividades de mantenimiento y/u operación. -----

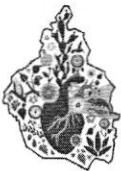
En ese tenor, el artículo 189 de la citada Ley, refiere que **todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos**, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, entre otros, **de ruido**, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

Asimismo, en el artículo 214 de la Ley en comento, se establece que **quedan prohibidas**, entre otras, **las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles** establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. Además, **los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido**. -----

En ese tenor, en el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, se establece que **las edificaciones y obras que produzcan contaminación por humos, olores, gases, polvos y vapores, energía térmica o lumínica, ruidos y vibraciones**, se sujetarán al presente Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, refiere las condiciones de medición y los **límites máximos permisibles emisiones sonoras** provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, **los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas**, desde el punto de recepción, es decir **en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia**, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

En ese sentido, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece en su artículo 27, que **son infracciones contra la tranquilidad de las personas producir o causar ruidos** por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

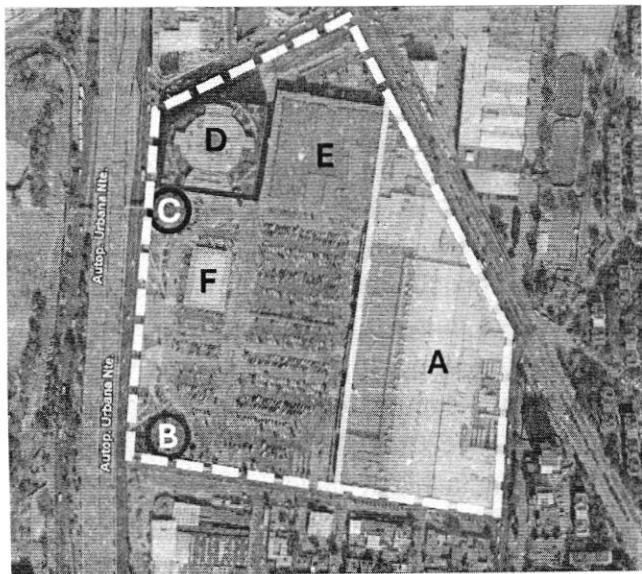
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE PAOT-2025-2504-SOT-773

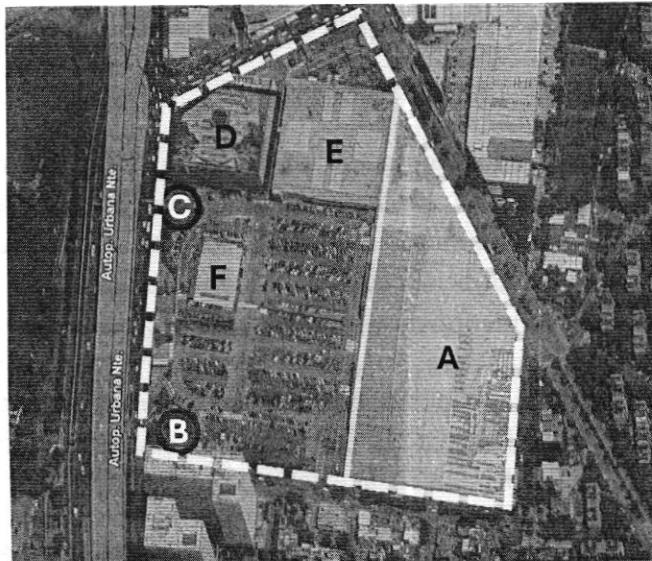
Aunado a lo anterior, el artículo 346, fracción IV del Código Penal para la Ciudad de México establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días de multa, a quien ilícitamente genere emisiones de ruido provenientes de fuentes fijas ubicadas en la Ciudad de México. -----

Sobre el particular, personal adscrito a esta Procuraduría realizó el reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, diligencia de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar un predio de 5 frentes, en el cual se advirtió un estacionamiento común así como diversos cuerpos constructivos preexistentes de diferentes niveles de altura que albergan distintos establecimientos comerciales, entre ellos uno de un nivel a doble altura, donde se identificó el giro comercial de tienda de autoservicio denominado "Walmart". Cabe señalar que al momento de la diligencia no se observaron trabajos de obra, material, herramienta ni maquinaria, en consecuencia, no se percibieron emisiones sonoras provenientes de trabajos de construcción. -----

Ahora bien, a efecto de allegarse de mayores elementos, se realizó un análisis multitemporal con la herramienta electrónica Google Earth (imágenes históricas), del que se desprende que en el sitio objeto de investigación, desde el año 2009, existen diversos cuerpos constructivos, uno con giro de dos tiendas de autoservicio (A), dos con giro de restaurantes (B y C), uno con giro de oficinas (D) y uno con giro de tienda departamental (E), así como una bodega (F) y un estacionamiento común. Ver imágenes siguientes: -----

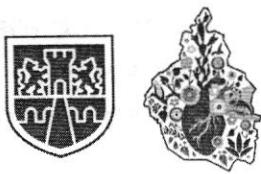


FUENTE: Google Earth - Diciembre de 2009



FUENTE: Google Earth - Agosto de 2024

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Procuraduría, estableció comunicación con la persona denunciante en fecha 14 de mayo de 2025, mediante llamada telefónica y correo electrónico, a los



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE PAOT-2025-2504-SOT-773

autorizados para dicho fin, con la finalidad de programar la realización del estudio de emisiones sonoras correspondiente; derivado de lo cual dicha persona manifestó en ambas ocasiones que " (...) desde el domingo 11 de mayo ya no se produce ruido en el sitio, por lo que al momento no requiere el estudio de emisiones sonoras con punto de denuncia (Pd). (...) " -----

En conclusión, de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que en el predio objeto de la presente investigación, no se constataron emisiones sonoras derivadas de trabajos de obra, toda vez que el predio objeto de investigación cuenta con diversos cuerpos constructivos preexistentes desde el año 2009 sin que se identificara modificación alguna a los mismos y/u obra nueva, aunado a que la persona denunciante refirió que desde fecha 11 de mayo del presente año, cesaron los ruidos que generaban molestia; por lo que toda vez que no se identifican incumplimientos en materia ambiental, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que en el predio ubicado en **Calle Manuel Ávila Camacho número 487, Colonia Periodista, Alcaldía Miguel Hidalgo**, no se constataron emisiones sonoras derivadas de trabajos de obra, toda vez que el predio objeto de investigación cuenta con diversos cuerpos constructivos preexistentes desde el año 2009 sin que se identificara modificación alguna a los mismos y/u obra nueva, aunado a que la persona denunciante refirió que cesaron los ruidos que generaban molestia; por lo que toda vez que no se identifican incumplimientos en materia ambiental, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

EXPEDIENTE PAOT-2025-2504-SOT-773

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracción VI**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese a la persona denunciante para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracciones III y VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----